

TITULO I
DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º.- La denominación de la Sociedad es "MOLINERA DE SCHAMANN, S.L.", tiene nacionalidad española, y en lo sucesivo ha de regirse por los presentes Estatutos; por los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en adelante, la "Ley", y demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2º.- La Sociedad tiene por objeto:

~~a) la instalación y explotación de industrias de molturación de piensos y otras similares de productos de consumo humano y animal, y la realización de las correspondientes operaciones comerciales de adquisición e importación de materias primas, y de distribución y venta de productos elaborados;~~

b) la adquisición y venta de terrenos para la promoción de construcciones o urbanizaciones o el concierto con los propietarios en orden a la explotación o promoción urbana. La compraventa, construcción, promoción, explotación, administración y arrendamiento de edificios, viviendas, locales comerciales, bungalows, residencias, hoteles, complejos urbanísticos y toda clase de bienes inmuebles.

Dicho objeto podrá ser desarrollado por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades reservadas por Ley a entidades con regulación específica y también todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exige requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Si las disposiciones legales exigieran, para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTÍCULO 3º.- El domicilio de la Sociedad se establece en Las Palmas de Gran Canaria, calle Arinaga, nº 15.

ARTÍCULO 4º.- La duración de la Sociedad es indefinida, habiendo dado comienzo a sus operaciones desde su constitución.

Artículo 5º.- «El Capital social se fija en 1.489.157,80 euros, dividido en 24.778 participaciones sociales iguales, indivisibles y acumulables de 60,10 euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 24.778, ambos inclusive.»

ARTÍCULO 6º.- Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.

Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

El único título de propiedad será la escritura pública de constitución, o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes.

ARTÍCULO 7º.- En los aumentos de capital social con creación de nuevas participaciones sociales, con cargo a aportaciones dinerarias, cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones sociales proporcional al valor nominal de las que posea, dentro del plazo que se hubiera fijado al adoptar el acuerdo, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a cinco meses, a contar desde la publicación del anuncio de la oferta de asunción de las nuevas participaciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

De no desembolsarse íntegramente el aumento de capital dentro del período de

asunción preferente, se entenderá aquel contraído al número de participaciones asumidas y desembolsadas, salvo que la Junta General que adopte el acuerdo de aumento de capital acordase también, con el voto favorable de al menos el setenta y cinco por ciento de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, que las participaciones sociales disponibles puedan ser ofrecidas por el órgano de administración, durante un plazo no superior a quince días desde la conclusión del establecido para la asunción preferente, a los socios que hubiesen hecho entero uso del derecho de preferencia, e incluso a terceros, a cuyos efectos y en tal caso el órgano de administración abrirá un nuevo período, por un plazo máximo de otros quince días desde la conclusión del plazo anterior, para adjudicar las participaciones no asumidas.

ARTÍCULO 8º.- Transmisión de participaciones sociales.

A) Transmisión voluntaria por actos inter vivos.

1. Las transmisiones voluntarias de participaciones por actos inter vivos serán libres las realizadas en los siguientes casos:

- a) Entre socios.
- b) A favor del cónyuge, ascendientes, descendientes directos o colaterales hasta el segundo grado del socio transmitente.
- c) Las que se realicen por los socios, personas físicas, a favor de sociedades que, siendo sus acciones nominativas, tengan como socios al menos en un veinticinco por ciento al transmitente, otros socios de Molinera de Schamann, S.L., sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado, indistintamente todos o cualesquiera de ellos.
- d) Y, también, las que se efectúen por los socios, personas jurídicas, a favor de sociedades, con acciones nominativas, cuyos socios sean personas que cumplan con las condiciones señaladas en el apartado c) anterior.

En los supuestos señalados en las letras c) y d) anteriores, en los casos de transmisión por cualquier título, de acciones o participaciones de la sociedad participe que den lugar a la entrada en el capital de ésta de persona distinta a las que se refiere las letras a) y b) anteriores o de otra sociedad que no cumpla con los requisitos establecidos en las letras de c) y d) también de este apartado, el órgano de administración de la sociedad deberá comunicar tal hecho al órgano de administración de Molinera de Schamann, S.L., a fin de que pueda ejercitar los demás socios preferentemente o subsidiariamente la propia sociedad, conforme a lo establecido en la Ley, de no ejercitarlo aquéllos, un derecho de retracto, sobre las participaciones de que es titular esta sociedad socio en la entidad Molinera de Schamann, S.L., estableciéndose como procedimiento para la determinación del precio el regulado en la letra d) del apartado 2 siguiente.

En el concepto de "transmisión por cualquier título" se incluyen las resultantes por procesos de fusión y las ampliaciones de capital en la sociedad socio de Molinera de Schamann, S.L.

Para los supuestos señalados en los apartados c) y d) anteriores, la sociedad socio, para poder ejercitar los derechos políticos y económicos que le correspondan como titular en pleno dominio de participaciones de Molinera de Schamann, S.L., o, en su caso de los derechos de nuda propiedad y usufructo sobre ellas constituido, a simple requerimiento del órgano de administración de ésta, certificación acreditativa de que sus socios son únicamente las personas incluidas en los apartados c) y d) indicando el nombre de cada uno de ellos y su participación en la sociedad.

En caso de disolución de la sociedad socio, el pleno dominio de las participaciones de Molinera de Schamann, S.L., o en su caso, la nuda propiedad o el usufructo, deberán adjudicarse a la persona o personas a las que se refieren las letras a) y b) de este apartado. Si, por la razón que fuere hubieren de adjudicarse tales derechos sobre la propiedad a personas distintas, deberá comunicarse tal hecho al órgano de administración de Molinera de Schamann, S.L., tanto por los liquidadores como por los adjudicatarios, a fin de que se pueda ejercitar el derecho de preferente adquisición que se regula a continuación en este mismo artículo.

2. Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos se regirá por las siguientes reglas:

a) El socio que se propongan transmitir sus participaciones deberá comunicarlo por conducto notarial al órgano de administración, haciendo constar el número y

características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad y domicilio del adquirente, así como el precio y las demás condiciones de la transmisión.

b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, que deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la recepción de la comunicación con inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.

c) La sociedad podrá denegar el consentimiento a esa transmisión aunque, en este caso, deberá necesariamente comunicar por conducto notarial al transmitente la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos.

En el caso previsto en el párrafo anterior, los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición, y, cuando fueren varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la Junta General podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera esas participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, será requisito previo para la adquisición de las participaciones que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común

acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador mercantil.

e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

3. Los derechos de asunción preferente así como cualquiera otros derechos que confieran la facultad de asumir participaciones sociales de la sociedad serán transmisibles en las mismas condiciones que las participaciones de las que deriven, y, por tanto, respecto de las transmisiones no incluidas en el apartado 1 de este artículo se seguirá el mismo procedimiento establecido en el apartado 2 anterior, con las especificidades expuestas a continuación respecto de los siguientes plazos establecidos en dicho procedimiento:

a) El socio, o socios, que se propongan transmitir su derecho o derechos de asunción preferente sólo podrán hacerlo en caso de que lo comuniquen, en la forma y con el contenido establecido para la transmisión de participaciones, dentro del plazo de un mes a contar desde el inicio del plazo para el ejercicio del derecho de preferencia.

b) El socio podrá transmitir los derechos de asunción preferente en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido un mes desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

B) Transmisión forzosa.

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley, a cuyo efecto la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las

acciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto por los artículos 140 y siguientes de la Ley.

C) Transmisión mortis causa.

La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria.

El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio, o en el de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

ARTÍCULO 9º.- Toda transmisión de participaciones sociales, así como la constitución de cualquier derecho real, incluido el de prenda, sobre las mismas, deberá constar en documento público.

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la Sociedad.

ARTÍCULO 10º.- La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia no surtiendo, entretanto no queden reflejados en dicho libro, efectos frente a la Sociedad.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

ARTÍCULO 11º.- En el caso de usufructo de participaciones sociales la cualidad de socio recae en el nudo propietario. No obstante, el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo, así como el derecho de asistencia y voto a las Juntas Generales, y el de información e

impugnación de acuerdos. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo establecido por la legislación civil aplicable.

No obstante lo anterior y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 128 y 129 de la Ley a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

ARTÍCULO 12º.- En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 109 de la Ley.

ARTÍCULO 13º.- En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad sobre derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad responderán todos solidariamente.

ARTÍCULO 14º.- En el caso de embargo de participaciones sociales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley para la prenda en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo.

TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección primera: De la Junta General

ARTÍCULO 15º.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad.

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que puede corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los presentes Estatutos.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a).- La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

b).- El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c).- La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia y ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social.

d).- La modificación de los Estatutos Sociales.

e).- El aumento y la reducción del capital social.

f).- La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.

g).- La disolución de la Sociedad.

h).- Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes Estatutos a la competencia de la misma.

Salvo que por Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que está dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco.

ARTÍCULO 16º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayorías cualificadas, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos del capital, la exclusión de socios y la autorización a la que se refiere el apartado 1 del artículo 230 de la Ley, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

ARTÍCULO 17.- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 190 de la Ley.

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.

ARTÍCULO 18.- Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por los Administradores o, en su caso, los liquidadores y se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

ARTÍCULO 19.- Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

A) Junta General Ordinaria:

Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día.

Si los Administradores no convocasen la Junta General Ordinaria dentro del indicado plazo, podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social a instancias de cualquier socio, previa audiencia de los administradores.

B) Junta General Extraordinaria:

Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

Los administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo sea conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los Administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de la solicitud.

Si el órgano de administración no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia a los administradores.

Artículo 19° bis.- «1. La página web de la Sociedad es "www.malineradeschamann.com" y en ella se realizarán las publicaciones y convocatorias que la Ley Especial o los presentes Estatutos prevean en cada momento.

2. La página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil de Las Palmas y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".

El acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la página web se hará constar también en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

3. Hasta que la publicación de la página web en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" tenga lugar, las inserciones que realice la sociedad en la página web no tendrán efectos jurídicos.

4. Las comunicaciones entre la Sociedad y los socios, incluidas la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por el socio. La sociedad habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente

dispositivo de contacto con la sociedad que permita heredar la fecha indubidada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad.»

Artículo 20°.- «La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad quince días antes de la fecha fijada para su celebración, como mínimo, salvo para los casos en los que por Ley se exija una antelación superior.

No obstante, la Junta General que haya de aprobar el traslado internacional del domicilio social, la convocatoria de dicha Junta deberá publicarse, además, en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de gran circulación de la provincia en el que la sociedad tenga su domicilio social, con dos meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la Junta.

El anuncio expresará, el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exige la Ley en relación a los temas a tratar.»

ARTÍCULO 21°.- No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

No obstante lo dispuesto en el artículo 18 de los presentes estatutos, la Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

ARTÍCULO 22°.- Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

ARTÍCULO 23°.- Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión. Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas quienes lo sean del Consejo de Administración, o en su caso, los que válidamente los sustituyan.

ARTÍCULO 24º.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Sección segunda: Del Órgano de Administración

ARTÍCULO 25º.- La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un Administrador Único.
- b) Varios Administradores Solidarios, con un máximo de cuatro y un mínimo de dos.
- c) Varios Administradores Mancomunados, con un máximo de cuatro y un mínimo de dos.
- d) Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

«Artículo 26º.- Son funciones del Órgano de Administración:

- a) Dirigir los negocios sociales para el correcto cumplimiento del objeto social.
- b) Administrar el patrimonio social.

c) Representar a la Sociedad.

Para el desempeño de estas funciones tendrá la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, con las más amplias facultades de gestión, administración y disposición, para toda clase de actos y contratos comprendidos en el objeto social con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cuál sea la modalidad de órgano de administración que, en cada momento, dirija y administre la Sociedad:

- a) Al Administrador Único.
- b) A cada uno de los Administradores Solidarios.
- c) A los Administradores Mancomunados conjuntamente o, de haber más de dos, por dos de ellos también conjuntamente.
- d) A dos Consejeros conjuntamente, salvo delegación especial.»

ARTÍCULO 27°.- Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de socio.

No podrán ser Administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socio-económico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal, en especial, las determinadas por la Ley de 12/1.995 de 11 de Mayo.

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de comercio que constituya el objeto social de la Sociedad, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría de votos prevista en el artículo 16 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 28°.- El cargo se ejercerá por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de los socios que representen dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

«Artículo 29°.- El cargo de Administrador será retribuido. La retribución del referido cargo consistirá en la cuantía bruta anual que resulte de multiplicar por treinta y dos (32) la base máxima de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social y se devengará con una periodicidad mensual equivalente al resultado de dividir por doce (12) la reseñada cantidad anual fijada.

La distribución de dicha retribución será:

- a) En caso de Administrador Único, le corresponderá a éste íntegramente.
- b) En el caso de varios Administradores, que actúen individual o conjuntamente, dicha retribución se distribuirá en partes iguales entre ellos.
- c) Y, cuando la administración y representación de la sociedad esté conferida a un Consejo de Administración, la distribución de la retribución entre sus miembros se distribuirá de la siguiente forma:
 - El 40% a distribuir a partes iguales entre todos los Consejeros.
 - El restante 60% se asigna a los Consejeros Ejecutivos que desempeñen el cargo de Consejero Delegado. De ser varios se distribuirá por igual entre ellos. Su percepción es acumulable con las que perciban como simple Consejero.»

ARTÍCULO 30º.- Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de reelección.

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente, o quién haga sus veces, a quién corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión y contendrá siempre el orden del día de los asuntos a tratar.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra y facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyas Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario. La ejecución de acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a público los acuerdos sociales.

El Consejo podrá designar en su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir. La delegación permanente de

alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que haya de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

TITULO IV EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS

ARTÍCULO 31.- El ejercicio social se iniciará el uno de Enero y finalizará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

Por excepción el primer ejercicio social se iniciará en la fecha del otorgamiento de la escritura fundacional y terminará el último día del mismo año.

ARTÍCULO 32.- El Órgano de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria, el estado de cambios en el patrimonio neto y, si procede, el estado de flujos de efectivo. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores.

ARTÍCULO 33°.- Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión, y en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el 5% del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho.

Artículo 34°.- «1. Las cuentas anuales de la Sociedad se someterán a la aprobación de la Junta General de socios.

2. La Junta General de socios resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

3. En caso que la Junta General acordase el reparto de dividendos, determinará el momento y la forma de pago de los mismos. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad del acuerdo podrá ser delegada en el Consejo de Administración.»

ARTÍCULO 35°.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

Acordada la disolución se abrirá el periodo de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueren administradores al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución.

ARTÍCULO 36°.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

ARTÍCULO 37°.- Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la Sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.

TITULO VI CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 38°.- Cualquier duda o diferencia que surja entre los socios a causa de la

interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los socios y entre éstos por su condición de tales, se someterá al arbitraje institucional, en la forma que se expresa en la legislación vigente, salvo los casos en que por la Ley se establezcan procedimientos especiales por carácter imperativo, del Tribunal Arbitral de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje, encomendando al mismo la designación de árbitros y la administración del arbitraje, de acuerdo con su propia normativa.